

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.873 · 2026

LEY 5873

Boletín Oficial, 13 de agosto de 2026 · 19 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5873

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de LEY

ARTÍCULO 1°. *Criterio general de uso.*
El uso de dispositivos digitales personales y herramientas de inteligencia artificial por parte de estudiantes solo podrá admitirse cuando tenga finalidad pedagógica, de accesibilidad, de salud o de emergencia, y se encuentre encuadrado por la presente ley, su reglamentación, el proyecto institucional y los Acuerdos Escolares de Convivencia o instrumentos equivalentes.

ARTÍCULO 2°. *Definiciones.*
A los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Dispositivos digitales personales: teléfonos celulares, relojes inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y demás dispositivos de uso individual no provistos por la institución. b) Inteligencia artificial: sistemas capaces de generar, clasificar, recomendar, predecir, asistir, automatizar o producir contenidos, decisiones o respuestas a partir de datos, algoritmos o modelos entrenados. c) Tecnologías emergentes: desarrollos tecnológicos digitales de rápida incorporación educativa, incluidos asistentes automatizados, plataformas adaptativas, sistemas generativos y otros equivalentes actuales o futuros. d) Uso pedagógico: aquel que responde a finalidades de enseñanza, aprendizaje, evaluación, accesibilidad, inclusión o acompañamiento de trayectorias, debidamente encuadrado por la institución y el personal docente.

ARTÍCULO 3°. *Nivel inicial.*
En el nivel inicial no se permitirá el uso de dispositivos digitales personales por parte de niñas y niños durante la jornada escolar, salvo situaciones excepcionales de accesibilidad, salud o emergencia debidamente justificadas y autorizadas por el equipo directivo. La incorporación de tecnologías en este nivel deberá responder a criterios pedagógicos restrictivos, de alta mediación docente y de baja exposición individual.

ARTÍCULO 4°. *Nivel primario.*
En el nivel primario, los dispositivos digitales personales de las y los estudiantes no podrán utilizarse durante la jornada escolar, salvo en actividades pedagógicas puntuales, expresamente previstas, justificadas y supervisadas por el personal docente, con conocimiento institucional y comunicación previa a las familias cuando corresponda. La reglamentación establecerá criterios diferenciados por ciclo, tipo de actividad y condiciones de implementación según se establezca por Acuerdo Escolar de Convivencia.

ARTÍCULO 5°. *Nivel secundario.*
En el nivel secundario, los dispositivos digitales personales solo podrán utilizarse en instancias de clase cuando el o la docente lo disponga con fines pedagógicos, en el marco de la planificación correspondiente o de proyectos institucionales. Fuera de esos supuestos, su uso será regulado por cada institución en sus Acuerdos Escolares de Convivencia, conforme a los criterios mínimos establecidos por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°. *Inteligencia artificial y tecnologías emergentes.*
La utilización de herramientas de inteligencia artificial y de tecnologías emergentes en el sistema educativo provincial deberá orientarse a fortalecer la enseñanza, la comprensión, la producción, la retroalimentación, la accesibilidad y el acompañamiento de trayectorias, sin sustituir indebidamente procesos pedagógicos centrales ni debilitar la formación intelectual, crítica, ética y autónoma de las y los estudiantes.

ARTÍCULO 7°. *Límites al uso de inteligencia artificial.*
Queda prohibida la utilización de herramientas de inteligencia artificial y tecnologías emergentes cuando: a) Reemplacen de modo generalizado e indiscriminado la producción intelectual estudiantil. b) Impidan verificar los procesos reales de comprensión, elaboración y aprendizaje. c) Vulneren la privacidad, la intimidad o la protección de datos personales. d) Introduzcan sesgos discriminatorios o decisiones automatizadas sin supervisión humana. e) Afecten la integridad académica, la validez de la evaluación o la autoría de las producciones. f) Sean utilizadas para hostigar, humillar, manipular o vulnerar derechos de integrantes de la comunidad educativa.

ARTÍCULO 8°. *Transparencia en el uso académico.*
Cuando en actividades escolares o académicas se autorice el uso de herramientas de inteligencia artificial, la institución y el personal docente deberán establecer criterios claros sobre: a) Qué usos están permitidos. b) En qué actividades o instancias pueden emplearse. c) Cuándo corresponde declarar su utilización. d) Qué aspectos deben ser necesariamente de elaboración propia. e) Qué criterios de evaluación se aplicarán.

ARTÍCULO 9°. *Evaluación, exámenes y acreditación.*
La autoridad de aplicación establecerá pautas específicas para el uso o restricción de dispositivos digitales personales e inteligencia artificial en evaluaciones, exámenes, trabajos integradores y demás instancias de acreditación, priorizando la validez pedagógica de las evidencias de aprendizaje.

ARTÍCULO 10. *Prohibiciones comunes.*
En todos los niveles y modalidades queda prohibido: a) Captar, grabar, fotografiar, filmar, reproducir o difundir imágenes, audios o videos dentro del establecimiento sin autorización institucional y sin consentimiento, conforme a la normativa vigente. b) Utilizar dispositivos o tecnologías digitales para hostigamiento, acoso, intimidación, discriminación o afectación de derechos. c) Emplear herramientas tecnológicas para simular autoría, falsear producciones o vulnerar la integridad de las evaluaciones. d) Utilizar tecnologías emergentes sin la mediación institucional exigida cuando así lo disponga la reglamentación.

ARTÍCULO 11. *Accesibilidad, salud y apoyos específicos.*
La presente ley no podrá aplicarse en perjuicio de estudiantes que requieran tecnologías digitales como apoyos de accesibilidad, comunicación, seguimiento de salud, monitoreo médico, traducción, adaptación o cualquier otro recurso necesario para el ejercicio pleno

del derecho a la educación. La reglamentación establecerá procedimientos ágiles, razonables y no estigmatizantes para estos supuestos.

ARTÍCULO 12. *Equipamiento institucional y condiciones de igualdad.*
La regulación del uso de dispositivos digitales personales no impedirá el uso pedagógico de equipamiento tecnológico provisto por el Estado, por la institución o por programas específicos. La autoridad de aplicación deberá promover condiciones de acceso equitativo, conectividad, formación y recursos institucionales, a fin de evitar que la incorporación tecnológica profundice desigualdades preexistentes.

ARTÍCULO 13. *Acuerdos Escolares de Convivencia y normas institucionales.*
Los establecimientos educativos deberán adecuar sus Acuerdos Escolares de Convivencia, reglamentos o instrumentos equivalentes a las previsiones de la presente ley y su reglamentación, incorporando pautas claras sobre uso de dispositivos digitales personales, inteligencia artificial y tecnologías emergentes. Dicha adecuación deberá realizarse mediante instancias participativas, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 14. *Relevamientos sistemáticos.*
El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá diseñar e implementar relevamientos sistemáticos, periódicos y comparables sobre el impacto del uso de dispositivos digitales personales, inteligencia artificial y tecnologías emergentes en el sistema educativo provincial. Dichos relevamientos deberán contemplar, como mínimo: a) Efectos en la atención y concentración. b) Incidencia en la comprensión lectora, la escritura, el razonamiento y otros aprendizajes prioritarios. c) Efectos sobre la autonomía, la motivación y los hábitos de estudio. d) Impacto en la convivencia escolar y en la socialización. e) Desigualdades de acceso y brechas territoriales, socioeconómicas o de discapacidad. f) Usos pedagógicos valiosos identificados por las instituciones. g) Riesgos, dificultades y efectos no deseados detectados en la implementación.

ARTÍCULO 15. *Informes públicos.*
La autoridad de aplicación deberá elaborar un informe anual de resultados, conclusiones y recomendaciones derivadas de los relevamientos previstos en el artículo anterior, el que será remitido a la Legislatura de la provincia y publicado por medios accesibles.

ARTÍCULO 16. *Pilotos, innovación y revisión.*
El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá autorizar experiencias piloto, programas de innovación y proyectos institucionales específicos vinculados con tecnologías emergentes, siempre que cuenten con objetivos pedagógicos definidos, criterios de seguimiento, evaluación de resultados y resguardo de derechos. Ninguna innovación podrá generalizarse sin evidencia suficiente de su aporte a la mejora de los aprendizajes.

ARTÍCULO 17. *Formación y acompañamiento.*
La autoridad de aplicación promoverá acciones de formación, actualización y acompañamiento dirigidas a equipos directivos, docentes, estudiantes y familias sobre: a) Convivencia digital. b) Ciudadanía digital. c) Alfabetización mediática e informacional. d) Uso pedagógico de tecnologías. e) Criterios de utilización de inteligencia artificial. f) Evaluación de aprendizajes en contextos mediados por tecnologías. g) Prevención del ciberacoso y protección de datos.

ARTÍCULO 18. *Autoridad de aplicación.*
El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 19. Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

VEREDICTA LEYES

Ley 5873. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).